

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA

N° 219 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE

Lima, 11 NOV. 2019

VISTOS:

El Memorando N° 2633-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración; el Informe N° 3369-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; y, el Informe Legal N° 354-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con el Memorando N° 2633-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración señala que respecto de la Adjudicación Simplificada N° 27-2019-MINAGRI-AGRORURAL que devino en la suscripción del Contrato N° 45-2019-MINAGRI-AGRORURAL, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad del mencionado contrato a través del documento de la referencia b), dado que el contratista CONSORCIO MADERA CUSCO habría presentado documentación falsa como parte de su oferta en el mencionado procedimiento de selección, perteneciente a uno de sus consorciados Inversiones Multiservicios Mar EIRL;

Que, como consecuencia de lo señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se procedió a verificar la autenticidad de los documentos presentados en la oferta del contratista CONSORCIO MADERA CUSCO en el marco del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 27-2019-MINAGRI-AGRORURAL, remitiendo los documentos señalados en el numeral 3.8 del Informe de la referencia b), entre ellos el Oficio N° 049-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP dirigida al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – Cusco a fin de verificar la veracidad y/o autenticidad de la Autorización de Centro de Comercialización de Productos Forestales N° 001-2016-SERFOR-





ATFFS-CUSCO a nombre de la empresa Inversiones Multiservicios Mar EIRL, una de las empresas conformantes del CONSORCIO MADERA CUSCO;

Que, es del caso que en el numeral 3.10 del Informe N° 3369-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, se señala lo siguiente:

*“El Servicio Nacional forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ATFFS – CUSCO a través del Oficio N° 446-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO, comunica, entre otros, lo siguiente: Al respecto, se ha realizado la búsqueda del acto administrativo, el cual ha sido confrontado con la copia remitida por su representada, de cuyo resultado se advierte que **carece de veracidad**, el que presumiblemente habría sido adulterado en la fecha de caducidad. Se adjunta al presente copia certificada, para su conocimiento y fines. Así mismo (sic), instamos a su despacho tome las acciones correspondientes.”*



Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-: *“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”*. En ese sentido, de acuerdo al numeral 3.15 del documento de la referencia b), se notificó al contratista CONSORCIO MADERA CUSCO el Oficio N° 471-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA solicitándole sus descargos y ejercer así su derecho de defensa en un plazo máximo de cinco días de recibida la comunicación; dicho contratista presentó sus descargos señalando que *“(…) el certificado de SERFOR adjuntado al proceso de selección es un documento que no le quita al contratista de estar en pleno derecho de estar en todas las capacidades legales para venderle al Estado ya que legalmente lo demuestra en la Resolución Administrativa N° 69-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO, de fecha 15 de mayo de 2018, en la cual se demuestra que la empresa si esta legítimamente habilitada y si cuenta con el CERTIFICADO SERFOR, para venderle al Estado, y que si en la oferta obra un documento distinto a ello no enerva la condición jurídica legal para venderle al Estado, y que por un descuido se presentó un documento que ha sido sustituido o subsumido por la Resolución mencionada.”*



Que, asimismo, a través del Memorando N° 2122-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DGRNRCC de fecha 30 de octubre de 2019, la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgo y Cambio Climático concluye que corresponde la declaratoria de la nulidad del Contrato N° 45-2019-MINAGRI-AGRORURAL;

Que, el Informe N° 3369-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, establece en el numeral 4.3. que corresponde al Titular de la Entidad se pronuncie sobre la declaración de nulidad o no del Contrato N° 45-2019-MINAGRI-AGRORURAL;

### **SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 45-2019-MINAGRI-AGRORURAL DEBIDO A LA CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD**

Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el



artículo 10 de la LPAG o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del *Principio de Legalidad*;



Que, El *Principio de Legalidad* se encuentra recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444-, que textualmente señala que “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”;



Que, en concordancia con lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- respecto de la nulidad de los actos administrativos por infracción del *Principio de Legalidad*, en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225- se señala que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del contrato cuando se haya transgredido el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, (literal b) del numeral 44.2 IN FINE del artículo 44);



Que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- acoge el *Principio de Presunción de Veracidad*, indicándose que, “*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*”;



Que, a su vez el numeral 1.16 del Título Preliminar de la Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- (*Principio de Privilegio de Controles Posteriores*) señala que “*La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz*”;

Que, en ese mismo sentido, respecto de la presentación de documentos sucedáneos de los originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, el numeral 49.2 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- establece que “*La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad*”;

Que, de lo expresado en los considerandos precedentes, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- establece que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran con arreglo a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. Sin embargo, esta premisa admite prueba en contrario y es por eso que el mismo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444- atribuye la facultad a la Administración de comprobar la autenticidad de lo que se presenta ante ella (verificación posterior). Es por eso que en los procedimientos de selección contemplados en el Texto Único Ordenado de la



Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225- se establece como contenido mínimo de las propuestas de los postores (artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF), que estas incluyan una declaración jurada en la que se señale de manera expresa, que el postor *“Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento”*;



Que, ello se corrobora con lo señalado en el artículo 64 numeral 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que dispone que *“consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”*;



Que, en ese orden de ideas, en los procedimientos de selección dentro del ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225-, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtúa la *Presunción de Veracidad*, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le es otorgada por la misma normativa de contrataciones, declare nulo el contrato cuando este ya hubiera sido suscrito;



Que, en el presente caso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 numeral 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Entidad procedió a verificar la autenticidad de los documentos presentados en la oferta del contratista dentro del marco del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 27-2019-MINAGRI-AGRORURAL, se ha comprobado que el contratista habría presentado en su oferta documentación falsa tal y como se ha expuesto en el cuarto considerando de la presente Resolución Directoral Ejecutiva; y, de lo expuesto en sus descargos no ha procedido a desvirtuar la vulneración al principio de veracidad en que ha incurrido, sólo señala sin que medie elemento probatorio alguno que se ha tratado de un descuido de carácter involuntario;

Que, sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado en reiterados pronunciamientos que para acreditar la falsedad del documento cuestionado, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis; así tenemos los pronunciamientos contenidos en la Resolución N° 0001-2016-TCE-S4, Resolución N° 0121-2016-TCE-S4; Resolución N° 0590-2016-TCE-S4; Resolución N° 0989-2016-TCE-S4 y la Resolución N° 0216-2017-TCE-S4;

Que, en el caso sub examine genera una presentación de datos no ajustados a la realidad; por tanto se estaría frente a una vulneración del *Principio de Presunción de Veracidad*; y, por consiguiente dentro de la causal de nulidad de oficio establecida en el literal b) del numeral 44.2 IN FINE del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225-, así como lo señalado en el numeral 64.6 del



artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; correspondiendo al Titular de la Entidad la facultad indelegable de declarar ésta de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8 de la referida Ley de Contrataciones del Estado, más aún cuando el área usuaria se ha pronunciado a favor de la declaración de nulidad del Contrato N° 30-2019-MINAGRI-AGRORURAL conforme se encuentra señalado en el sexto considerando de la presente Resolución Directoral Ejecutiva;



#### **SOBRE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

Que, por lo expuesto, en los considerandos cuarto, décimo séptimo y décimo octavo de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, se ha configurado una vulneración al principio de presunción de veracidad, resultando los documentos presentados por el contratista y analizados en los numerales precitados documentos falsos, habiéndose configurado la causal del literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225-, por tanto es procedente remitir los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente;



#### **SOBRE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS A LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.**

Que, adicionalmente a lo señalado en el considerando precedente, el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF dispone que, de comprobarse inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada en un procedimiento de selección, el Titular de la Entidad debe comunicar ese hecho al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. Al respecto, siendo la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses del Sector, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, se deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego para que pueda interponer las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público;



Que, lo señalado en los considerandos octavo a vigésimo primero de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, se encuentran conforme con lo opinado en el Informe Legal N° 354-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal; resultando procedente la nulidad de oficio del Contrato N° 45-2019-MINAGRI-AGRORURAL;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Contrato N° 45-2019-MINAGRI-AGRORURAL, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 27-2019-MINAGRI-AGRORURAL, por la causal establecida en el literal b) del numeral 44.2 IN FINE del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-, así como lo señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF por vulnerar el Principio de Presunción de Veracidad señalado en el numeral 1.7 del acápite 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución Directoral Ejecutiva a **CONSORCIO MADERA CUSCO** con las formalidades establecidas en la normativa de Contrataciones del Estado.

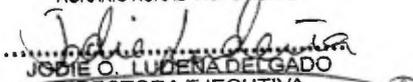
**Artículo 4.- DISPONER** que la Oficina de Administración ponga en conocimiento los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del Procedimiento Sancionador correspondiente dado que **SE HABRIA CONFIGURADO LA INFRACCION ESTABLECIDA EN EL LITERAL J) DEL NUMERAL 50.1 DEL ARTICULO 50 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO -LEY N° 30225-**, conforme al procedimiento vigente en dicha normativa.

**Artículo 5.- DISPONER** la remisión de copias del expediente de contratación a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego para el ejercicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

  
.....  
JODIE O. LUDENA DELGADO  
DIRECTORA EJECUTIVA